



Parate en mi esquina

Aportes para el reconocimiento del trabajo sexual

Compiladorxs | Eugenia Aravena | Liliana V. Pereyra
Laura Judith Sánchez | Juan Marco Vaggione



8offyñ
AÑOS
Facultad de Filosofía y Humanidades



unc

PARATE EN MI ESQUINA
Aportes para el reconocimiento del trabajo sexual

PARATE EN MI ESQUINA

Aportes para el reconocimiento del trabajo sexual

Compiladorxs:
Eugenia Aravena
Liliana V. Pereyra
Laura Judith Sánchez
Juan Marco Vaggione

Parate en mi esquina: aportes para el reconocimiento del trabajo sexual/Eugenia Aravena ...[et al.]; Compilación de Eugenia Aravena.. [et al.]. - 1a ed. - Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-33-1937-6

1. Ciencias Sociales. 2. Trabajo Sexual. I. Aravena, Eugenia II. Aravena, Eugenia, comp. CDD 800

Fecha de catalogación: 22/07/2015

Editorial de la FFyH Pabellón Residencial, planta baja, Ciudad Universitaria. Teléfonos (0351) 5353610 (int. 50045) 4333061 (int.503)
secyt@ffyh.unc.edu.ar

Ilustración de tapa: La Marcha de las meretrices de Jorge Cuello

Diseño de tapa: Manuel Coll

Maqueta: Juan Premat

Impreso en marzo 2016

Esta publicación se ha realizado con el apoyo económico de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba



Este libro se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No-Comercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Esto significa que está permitido copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, remezclar, transformar y crear a partir del material bajo las siguientes condiciones: reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. No puede utilizar el material para una finalidad comercial. Si remezcla, transforma o crea a partir del material, deberá difundir sus contribuciones bajo la misma licencia que el original.

POR UN DERECHO CON DERECHOS. EL RECLAMO DE LAS TRABAJADORAS SEXUA- LES POR UNA LEGISLACIÓN CONTEXTUAL Y PARTICIPATIVA

Marisa N. Fassi

El intercambio de servicios sexuales por una compensación económica, ¿debería ser reglamentado o debería usar el Estado su poder coercitivo para eliminar la actividad? Esta pregunta ha hecho correr ríos de tinta, ha enfrentado a un sinnúmero de actores sociales y permanece hoy sin una respuesta uniforme.

El derecho puede ser una herramienta tanto de opresión como de emancipación. El derecho es un producto humano; y como tal es artificial, plural, experimentado, reproducido y resistido (Engel and Yngvesson 1984, Silbey and Sarat 1987, Sarat 1990, Ewick and Silbey 1992, Mezey 1998, Silbey 2005). El derecho –al igual que las instituciones políticas y la producción de conocimiento– está moldeado por su contexto y por relaciones de poder actuales e históricas (Quijano 1999, Escobar 2003, Grosfoguel 2006, Maldonado-Torres 2007). El derecho no siempre es necesario; puede causar violencia, abusos y vulnerabilidad. Lo que es legal no siempre es correcto ni justo. Sin embargo, la ausencia de regulación estatal deriva en clandestinidad; y dentro del marco de clandestinidad otras reglas y actores controlan la situación.

En las siguientes líneas analizaremos los distintos modelos jurídicos en relación al trabajo sexual y examinaremos la propuesta de

una legislación contextual y participativa como un modo de prevenir la violencia, vulnerabilidad y explotación del sector.

El intercambio de servicios sexuales por una compensación económica es un fenómeno social extremadamente complejo y variado. Las personas que ofrecen y reciben servicios sexuales son hombres y mujeres de diferentes edades y clases sociales. El intercambio puede ser ocasional o regular; puede ser por dinero o por otros bienes económicos o capitales convertibles en beneficios económicos –como es el caso del sexo transaccional–. Hay personas que ofrecen estos servicios de manera autónoma pero también existe un gran número de personas que son sexualmente explotadas y forzadas. La problemática genera preocupaciones de moralidad, jurídicas, políticas, económicas, de género y de salubridad pública, entre otras. No obstante, es notable la gran captación de esta problemática que han hecho los estudios de género y feministas. Es más, esta temática ha sido el eje de división entre diversos tipos de feminismos. Las corrientes feministas están de acuerdo en la igualdad de salarios para hombres y mujeres, en los derechos políticos y demás; pero se generan barreras inquebrantables cuando la disputa se entabla en relación al trabajo sexual/ prostitución.

Entre los estudios feministas hay diferentes perspectivas sobre el tema, y muy poco acuerdo. Bernstein (1999) señala tres tipos de perspectivas: 1) feminismo radical, para quienes la sexualidad está en el centro de la desigualdad de género y la opresión de las mujeres; 2) feministas pro-sexo, para quienes las personas trabajadoras sexuales tienen un sentimiento de control sobre el intercambio de servicios sexuales por dinero, 3) feminismo contextual, para quienes el significado del trabajo sexual es empírico y debe ser entendido en su especificidad cultural e histórica. A la clasificación de esta autora se le puede agregar un cuarto tipo de discurso que es: 4) feminismo poscolonial o subalterno, el cual critica duramente el discurso colonial y neo-colonial reproduce el supuesto que las mujeres ‘pobres’ y ‘tercermundistas’ nunca consienten ni pueden consentir el intercambio de sexo por dinero; se les critica que sin consentimiento, estas mujeres quedan reducidas a objetos y, por

lo tanto, queda justificada toda política intervencionista sobre sus cuerpos y subjetividades para ‘salvarlas’ (Fassi, 2012).

Estas perspectivas han influido de diversa manera en los distintos sistemas jurídicos. Las regulaciones estatales alrededor del mundo varían desde diseñar un régimen laboral de trabajo sexual hasta considerar la actividad como un delito grave. Siguiendo a Arella et al. (2006), existen cuatro modelos tradicionales que los sistemas jurídicos adoptan: 1) reglamentarista: que regula el trabajo sexual a través de un sistema opresivo de control de enfermedades venéreas con controles médicos compulsivos; 2) prohibicionista: que criminaliza la actividad y su oferta; 3) abolicionista: que ninguna persona que ejerce la prostitución lo consiente y por lo tanto es víctima, es por esto que bajo este modelo se tiene que abolir la prostitución pero no se puede criminalizar a quien lo realiza, proponen criminalizar todas las actividades relacionadas a la actividad; 4) laboral o legalización: promueve una regulación laboral del trabajo sexual y ha sido impulsado ampliamente por los movimientos de personas trabajadoras sexuales.

Como podemos observar, el derecho juega diferentes roles en la forma en que cada Estado aborda la temática del trabajo sexual. Los aportes feministas hacen uso del discurso de los derechos para justificar propuestas radicalmente opuestas. Vemos, por ejemplo, cómo el discurso de los derechos humanos ha sido usado para sostener posiciones contradictorias:

El feminismo anti-prostitución define a la prostitución en sí misma como una violación a los derechos humanos —de las mujeres—. Los movimientos por los derechos de las trabajadoras sexuales definen a la represión estatal de las prostitutas como una violación de los derechos humanos (Alexander, 1997:84).

En lo que sigue intentaré explorar más en profundidad las distintas propuestas jurídicas en relación al trabajo sexual. Para esto analizaré, primero, las implicancias que tienen los modelos que relegan la actividad a la clandestinidad (abolicionismo y prohibicionismo). Desarrollaré, luego, la complejidad de temáticas que

abordan distintas regulaciones de trabajo sexual en el mundo. Si bien el análisis de la clandestinidad nos muestra la necesidad de una ley de trabajo sexual, no todo derecho protege derechos. El caso concreto que veremos más adelante de la ley de trabajo sexual en Bolivia es un ejemplo claro de esto. Para finalizar me detendré a analizar la experiencia de un grupo de mujeres trabajadoras sexuales (agrupadas en AMMAR-Córdoba) que diseñó y promueve una ley contextual de trabajo sexual. El impacto del derecho sobre las personas que ejercen el trabajo sexual es inevitable, sea relegando la actividad a la clandestinidad, regulando sin proteger derechos, regulando desde modelos impuestos, o bien sea regulando la actividad a partir de una legislación contextual y participativa. Las prácticas socio-jurídicas que intentaré desarrollar revelan que sólo esta última tiene la potencialidad para prevenir la violencia, la explotación y la vulnerabilidad.

Las consecuencias de la clandestinidad

Las perspectivas abolicionistas y prohibicionistas rechazan la posibilidad de una ley de trabajo sexual porque sostienen que el intercambio de dinero por servicios sexuales debe ser erradicado de la variedad de relaciones sociales. En el caso del abolicionismo el supuesto que subyace es que quienes desarrollan la actividad nunca deciden libremente ejercerla y, por lo tanto, tendrán su protección y salvación al usarse el poder coercitivo del Estado para abolirla. Este derecho negativo es pensado como herramienta de liberación. En este marco el intercambio de dinero por servicios sexuales será ilegal o clandestino. La pregunta, entonces, es *¿qué implica en términos de emancipación/opresión mantener la actividad en la clandestinidad?* En la práctica estas perspectivas *¿reducen o reproducen la violencia?*

La clandestinidad promueve y reproduce violencia cuando borra la capacidad de decisión sobre sus propios cuerpos de las personas que ejercen el trabajo sexual. Se ejerce una violencia primaria que elimina la subjetividad y por lo tanto las voces de estas personas. Esa posición pétreo de subordinación las convierte en

objeto sin voz –objeto de políticas, objeto de piedad, objeto de disciplinamiento–. Asimismo, se refuerza la vulnerabilidad cuando se argumenta que la pobreza es una forma de coacción y por lo tanto no existe consentimiento de estas personas. Esto no deja espacio posible para reconocer y validar las elecciones de personas que confrontan oportunidades económicas limitadas (Scoular, 2004:325– citando a Kapur). A la vulnerabilidad socioeconómica se le suma, así, la vulnerabilidad en la participación democrática de sus intereses en el debate público.

Las consecuencias concretas de la clandestinidad se pueden analizar observando abolicionistas de criminalización de clientes de servicios sexuales. El caso de Suecia ha sido difundido en el mundo como ejemplo de políticas abolicionistas. Tras una importante campaña de *lobby* interno y externo del feminismo radical, este país adoptó en 1999 una ley especial de criminalización de clientes; dicha ley fue incorporada al Código Penal en 2005 como parte de una amplia reforma sobre ‘crímenes sexuales’. El departamento de Sociología Jurídica de la Universidad de Lund, Suecia, investigó las consecuencias de su aplicación entre los años 2005 y 2010. Los resultados se volcaron en un trabajo de Bergwall y Lindqvist¹ titulado “Meta-análisis de la legislación sueca contra la compra de servicios sexuales”. Los resultados demostraron que: a) el número de denuncias policiales aumentó en un 81%, b) se registra un descenso del 30% del trabajo sexual en las calles, c) el trabajo sexual se expandió en nuevas formas (casinos, internet, etc.), d) aumentó la vulnerabilidad y el riesgo de ser asaltadas y violadas de quienes continuaron ejerciendo en las calles. Las personas que continuaron en las calles fueron aquellas que no lograron adaptarse a las nuevas formas de trabajo sexual –principalmente por oferta *online*–; en general estas son las personas mayores, con menor estado físico, con mayores problemas de salud y vivienda. La conclusión de la investigación es contundente: la criminalización de clientes implicó un descenso en la visibilidad del trabajo sexual pero no en el ejercicio de la actividad en sí misma, e implicó un aumento en la vulnerabilidad de las personas que siguieron ejerciendo la actividad en las calles.

Esta política no toma en cuenta que la criminalización del cliente es usada por la policía para perseguir a cualquier hombre o mujer que a discreción policial resulten sospechosos o sospechosas, y esta es una práctica desproporcionada que afecta directamente a grupos que ya están de por sí marginados (Zatz, 1997:302). Las políticas prohibicionistas han demostrado poner en riesgo la salud de las personas. En cuatro principales ciudades de EE. UU. —New York, Los Ángeles, San Francisco y Washington— donde el ejercicio del trabajo sexual estaba prohibido se consideraba a la portación de condones como evidencia para presentar cargos; el miedo de llevar consigo condones hizo que se redujera su uso y por tanto aumentara ampliamente riesgo de contagio de SIDA y otras ETS (Human Rights Watch, 2012).

No considerar el trabajo sexual como una opción laboral legal y legítima elimina la posibilidad de las personas que lo ejercen a tener mayor control y poder para trabajar en una atmósfera donde puedan definir el sentido de su trabajo y las condiciones del mismo; todo lo cual permitiría un cambio en el estatus actual de percepciones, bienestar y reputación (Koureskas, 1995:107). Como sostiene Zatz, no es el trabajo sexual de por sí lo que promueve valores opresivos del patriarcado capitalista, sino más bien es la producción cultural y legal de la prostitución —marginada y degradada— lo que asegura las características opresivas (1997:290). Es decir, no es el hecho de que una persona intercambie dinero por placer sexual lo que la oprime, sino que la oprime el hecho de que culturalmente sea marginada y degradada por hacerlo. El error está, según Zatz, en evaluar prácticas y significados desde los mismos sentidos dominantes del sistema opresivo que se está criticando; porque así, se pasan por alto los esfuerzos por resistir, transformar o transgredir estas normas dominantes (1997:289).

Regulaciones de trabajo sexual en el mundo

En este punto veremos cuáles son los aspectos más recurrentes y problemáticos que abordan las leyes que regulan el trabajo sexual.

A modo de ejemplo veremos siete diseños jurídicos de estas regulaciones que corresponden a jurisdicciones nacionales, provinciales o municipales, de acuerdo a las competencias propias sobre estos asuntos en cada Estado. Estas disposiciones legales se analizan de acuerdo a su contenido sustancial más que a su validez formal, por lo que no resulta especialmente relevantes si los marcos normativos se encuentran vigentes o tan siquiera sancionados.

Los diseños jurídicos considerados son: 1) Holanda, donde el trabajo sexual ha sido legal desde 1810 a 1911, luego fue prohibido hasta el año 2000 cuando fue regulado nuevamente; b) Nueva Zelanda, donde la legisladora transgénero Georgina Beyer –extrabajadora sexual– promovió y logró la sanción de la ley de trabajo sexual en junio de 2003; c) Uruguay, donde la ley 17.515 fue sancionada en junio de 2002; d) Nevada, EE. UU., que legalizó el trabajo sexual en 1971 y sancionó su regulación en 1985; e) Veracruz, México, donde se sancionó una ley de prostitución y profilaxis social en enero de 1943; f) Municipalidad del Callao, Perú, donde fue regulado por un decreto municipal n.º 000008 en mayo de 2001; g) Colombia, donde el parlamento discutió el proyecto de ley n.º 69/12 en agosto de 2012.

Cada legislación puede ser analizada en sí misma y podrán incluso emerger inconsistencias internas. En lugar de analizar cada una de ellas, analizaremos transversalmente las cuestiones a las que estas regulaciones dan respuesta. Estas cuestiones pueden servir para guiar debates participativos entre las propias personas trabajadoras sexuales sobre cómo regular la actividad en los diversos contextos, usando el método comparativo del derecho como un punto de partida para la reflexión. Las preguntas a las que dan respuesta estas legislaciones son:

¿Qué es el trabajo sexual? En Uruguay y el Callao la ley define que la persona trabajadora sexual es aquella mayor de edad –18 años– que regularmente ejerce la prostitución recibiendo una compensación monetaria o similar. En Callao, para ser trabajo sexual debe cumplir con los requisitos impuestos por la legislación. Los elementos que definen el trabajo sexual son relevantes porque pue-

den ser tan restrictivos que se vuelva imposible acceder a la protección jurídica. En Holanda, por ejemplo, las personas trabajadoras sexuales deben ser nacionales de la Unión Europea, lo cual excluye migrantes legales e ilegales de fuera de la UE de la protección legal.

La persona trabajadora sexual, ¿necesita estar registrada? En Uruguay, deben registrarse en una base de datos nacional y tener su carnet sanitario actualizado; a diferencia del proyecto colombiano, la ley uruguaya no prohíbe la divulgación de los datos. El proyecto colombiano incluso estipula la firma de un contrato cuando el trabajo sexual se realiza en un local comercial; estos lugares deben llevar una base de datos cronológica con descripción de los servicios sexuales prestados. En Veracruz, el Ministerio de Salud y la Municipalidad se encargan de la registración; la información debe incluir una fotografía y una declaración jurada sobre si tienen hijos o hijas alfabetizadas. En Callao, los registros son confidenciales.

¿Cómo se regulan los controles de salud? Las regulaciones varían desde el control médico compulsivo cada seis meses (proyecto colombiano), o el test de HIV compulsivo mensual (Nevada) al acceso garantizado a la información sobre sexo seguro y tratamiento médico garantizado (Nueva Zelanda). Luego del examen médico, Veracruz exige que en la credencial se registre si la persona está ‘enferma’ o ‘aparentemente sana,’ esta localidad sanciona con despido a quienes sugieran abortar a las trabajadoras sexuales. Desde otra perspectiva y tomando en consideración prejuicios generalizados, Callao promueve prácticas antidiscriminatorias en los servicios de salud. También debemos considerar la factibilidad de los requisitos impuestos, en algunos contextos ciertas exigencias pueden tornarse extremadamente difíciles de cumplir. Por ejemplo, Holanda exige medidas de salubridad tales como lavar las sábanas a 90 grados. Otro aspecto importante es qué organismo se hará cargo de controlar estas disposiciones sanitarias; por ejemplo, Uruguay pone el control bajo la esfera del Ministerio de Salud Pública. Contrariamente, Bolivia —como veremos más adelante— mantiene el control en manos de oficiales de policía, lo cual ha generado situaciones de violencia.

¿Se regulan aspectos específicos en relación a la policía? Uno de los aspectos que reclaman las personas que se dedican al trabajo sexual se refiere a las prácticas opresivas y violentas de la policía. Teniendo presente esto, Uruguay prohíbe la detención policial de personas trabajadoras sexuales por el sólo hecho de realizar esta actividad. En Veracruz, los allanamientos están prohibidos en lugares de trabajo sexual sin una orden judicial específica, salvo que sean las propias personas trabajadoras sexuales quienes soliciten el apersonamiento de la policía. A su vez, la policía puede significar una fuente de protección; en Holanda, cada lugar donde se ejerce el trabajo sexual tiene un botón de seguridad directamente conectado a la policía en caso de clientes abusivos.

¿Tiene disposiciones sobre la trata de personas con fines de explotación sexual? Uruguay incluye, en la misma ley de trabajo sexual, disposiciones que promueven la prevención de la trata de personas. Así, el Ministerio del Interior está a cargo de la prevención del tráfico y la trata de personas, mientras que el Ministerio de Salud está a cargo de lo relacionado a la salud de las personas trabajadoras sexuales. Ambos ministerios pueden entrar a burdeles y deben registrar en acta los detalles del procedimiento.

¿Qué derechos reconoce la ley a quienes ejercen el trabajo sexual? Algunos de los derechos explícitamente reconocidos incluyen el derecho a rechazar clientes incluso cuando trabajan en burdeles (Nueva Zelanda), a renunciar cuando lo deseen temporal o definitivamente (Veracruz). El caso de Veracruz establece que el Estado tendrá una base de datos sobre bolsas de trabajo para promover que adquieran nuevos trabajos para ‘alejarlas del género de vida al que han caído y reintegrarlas al seno de la sociedad por medio del trabajo honesto’; esta regulación supone que la actividad en sí es deshonesto y quienes la ejercen son marginales sociales. Desde una perspectiva muy diferente, Callao ofrece medios para facilitar el acceso a otros trabajos en caso de enfermedad o decisión voluntaria.

¿Se garantiza el acceso a la seguridad social? El proyecto colombiano promueve el acceso integral, y en Callao la cobertura se extiende a los hijos e hijas menores de edad. Esta disposición puede evitar

conflictos litigiosos al garantizar la aceptación automática a los sistemas de seguridad social. Más aún, como muestra el proyecto de la ciudad de Córdoba, Argentina, el acceso se podría estipular para todos los miembros familiares a su cargo.

¿Se protege la intimidad de las personas trabajadoras sexuales? Los prejuicios contra el trabajo sexual son reproducidos a nivel institucional y social. Las regulaciones que dan cuenta de esto prohíben que se divulgue el dato que asocia el nombre a la actividad y aseguran su confidencialidad (Callao); en el proyecto colombiano esto sólo es posible mediante autorización personal y expresa. Nueva Zelanda prohíbe todo registro policial de la actividad.

¿Hay deberes y prohibiciones en relación a la actividad? En Veracruz, quienes ejercen el trabajo sexual no pueden estar embarazadas o tener enfermedades venéreas o dermatológicas contagiosas, ni tuberculosis, ni enfermedad mental, ni cáncer; deben asistir a cursos sobre higiene sexual y observar medidas profilácticas.

¿Se puede publicitar los servicios en cualquier espacio? Algunas regulaciones prohíben todo tipo de publicidad en medios masivos de comunicación (proyecto colombiano), y otras solamente la permiten en anuncios clasificados (Nueva Zelanda).

¿Existen zonas restrictivas de la ciudad para el ejercicio de la actividad? La zonificación ha sido una política histórica aplicada tanto de facto como jurídicamente en diversos lugares. En Veracruz, el trabajo sexual sólo se permite en áreas restringidas; además el interior del edificio no puede ser visto desde el exterior, tiene que tener una habitación por persona que debe estar dotada de elementos de higiene, tiene que contar con un cartel perfectamente visible que exhiba las reglas generales para prevenir enfermedades venéreas y debe contar con al menos un baño cada cuatro personas; está prohibido vender alcohol, pasar música o la presencia de proxenetas.²

Algunas regulaciones resultan particularmente innovadoras. Por ejemplo, Veracruz propone un interesante *régimen de propiedad*; que establece que los objetos de uso personal, la cama y otros objetos dentro de una habitación pertenecen a la persona que hace uso regular de los mismos; y que el resto de los muebles y objetos de

uso común pertenecen, en propiedad común, a todas las personas que usan el local para ofrecer servicios sexuales. Veracruz también establece que las sanciones en caso de incumplimiento son para oficiales públicos y en relación de dependencia que no cumplan con la aplicación de estas normas, y no para quienes ejercen el trabajo sexual.

En Nueva Zelanda se demostró que el número de personas dedicadas al rubro no aumentó luego de que se sancionaran las reglamentaciones; más aún, el hecho que la actividad dejara de ser ilícita en el país funcionó como mecanismo disuasorio para quienes solicitaban el servicio porque les atraía su ilegalidad, estas personas solían ser más propensas a los abusos (Lopes, 2006).

Un derecho sin derechos

Cómo se enfatizó previamente, el derecho tiene un potencial tanto opresivo como emancipador. Las perspectivas reglamentaristas y de legislación laboral apelan a la regulación del trabajo sexual. Sin embargo, la existencia del derecho no implica necesariamente su potencial emancipador de relaciones de opresión. La legislación laboral puede ser tan restrictiva que se torne imposible cumplirla o que excluya a las poblaciones más vulnerables. El derecho puede ser un derecho sin derechos.

El caso de Bolivia resulta paradigmático para explorar las consecuencias de un derecho sin derechos. El diseño y aplicación de la regulación boliviana generó la intervención de la Defensoría del Pueblo en resolución n.º RD/LPZ/00059/2000/DH del 3 de octubre del año 2000. La resolución se dictó en virtud de numerosos reclamos en relación a la implementación de la regulación sobre trabajo sexual.

La ley exigía a las personas trabajadoras sexuales, so pena de arresto o multa, tener una credencial actualizada que se debía pagar mensualmente (el costo era doble para no nacionales) y se debía exhibir semanalmente en forma personal en la División Matrículas de la Policía Nacional para obtener un sello oficial. La credencial

les era suspendida si tomaban parte en peleas callejeras o si se enfermaban. En la ciudad de La Paz, tenían que pagar semanalmente y trimestralmente controles de salud para el test de VIH y otras ETS. Un equipo profesional del área de trabajo social, psicología y educación estaba disponible para darles apoyo en el centro de salud, como así también recorrían los burdeles para corroborar si las credenciales estaban actualizadas.

La aplicación de estas disposiciones se volvió altamente problemática. Un grupo de personas trabajadoras sexuales junto a miembros de la Universidad conformaron un equipo de seguimiento de la implementación y a partir de los resultados presentaron la denuncia ante la Defensoría del Pueblo contra la policía nacional y el servicio de salud.

La Policía Nacional fue denunciada por malos tratos, corrupción y abuso. Se mostraba el trato despectivo, represivo y discriminatorio del personal de la Policía en los recorridos semanales; denunciaban que —exhibieran o no el carnet— les pedían sumas de dinero y que sus datos personales eran utilizados por funcionarios policiales como medio de extorsión, amedrentamiento e intimidación.

El Servicio de Salud fue denunciado por corrupción, abuso, discriminación e incumplimiento adecuado de tareas. Afirman que a) en las consultas médicas semanales les dispensaban un trato inadecuado y discriminatorio, en especial tres mujeres profesionales del Centro de Epidemiología; b) durante el examen ginecológico recibían un trato degradante, mayor cuanto más vulnerable es su condición social, no se les proveía de bata, ni se le realizaban pruebas, sino que se limitaba a un examen superficial en base a preguntas; c) quienes se desempeñan en los servicios de salud les cobraban multas y exigían servicios sexuales personales gratuitos.

Ante estas denuncias la Defensora del Pueblo resolvió eliminar el control ejercido por la División Matrículas de la Policía por haberse constituido en una instancia de permanente vulneración a los derechos humanos; recomendó la creación de un carnet sanitario a nivel nacional, como documento único y válido para el ejercicio de

la actividad de la prostitución; y por último, resolvió que el personal de salud y de la policía debía capacitarse para poder dar un trato digno y humanitario a las personas trabajadoras sexuales.

No obstante esta resolución de la Defensoría del Pueblo, el día 10 de octubre de 2000 se dictó la resolución ministerial n.º 3357; la cual resuelve mantener el control y cobro de la División Matrícula porque lo contrario *afectaría los ingresos de la policía*.

El caso de Bolivia es paradigmático en varios sentidos. Por un lado, demuestra las potencialidades institucionales de articular el trabajo de seguimiento desde las mismas personas trabajadoras sexuales y la Universidad. Por otro lado, deja al descubierto las redes de intereses económicos y de poder que tiene la fuerza policial en el mercado del comercio sexual. Asimismo, revela la manera en que los prejuicios contra el trabajo sexual penetran en el entramado social generando múltiples violencias desde diversos sectores. De allí la necesidad de una política integral que concientice en el trato digno, que incluya mecanismos de transparencia y que garantice la participación del grupo afectado en el diseño y control.

La ley, como producto artificial y humano, con su potencialidad para oprimir o emancipar, puede tomar múltiples formas. Es preciso ir más allá del derecho por el derecho mismo, analizar íntegramente la política y evaluar los múltiples sitios de violencia que conlleva el día a día de quien ejerce el trabajo sexual.

Por un derecho con derechos: legislación contextual y participativa

En diversas partes del mundo quienes ejercen el trabajo sexual se han organizado y movilizado para resistir situaciones de opresión, para discutir políticamente, para alzar sus voces.³ Se han posicionado y han controvertido propuestas jurídicas mostrando sus propias perspectivas en cada uno de los aspectos que envuelven al trabajo sexual. Han promovido objetivos políticos proactivamente y han presentado propuestas de políticas públicas para el sector.

Un modelo de protección a las personas que ejercen la actividad ha de ser capaz de captar las necesidades contextuales para prevenir la violencia, explotación y vulnerabilidad. Para esto debe dar cuenta del conocimiento y reclamos de quienes viven y sufrirán las consecuencias de regulaciones abusivas: las mismas personas trabajadoras sexuales.

En lo que sigue, veremos la experiencia de la organización de mujeres trabajadoras sexuales en Córdoba, Argentina. Para comprender su posición es relevante analizar previamente el sistema jurídico y el contexto donde se inserta su reclamo por una legislación contextual y participativa.

El diseño jurídico en contexto

En Argentina el intercambio voluntario de servicios sexuales por dinero no es delito.⁴ Según la distribución de competencias legislativas encontramos regulación a nivel nacional o provincial. A nivel nacional, se pueden señalar dos hitos jurídicos en relación al trabajo sexual.

Por un lado, la *ley de profilaxis venérea* (n.º 12.331). Los discursos abolicionistas que se intensificaron desde fines de 2010 en el país han usado esta ley para argüir una supuesta postura abolicionista en el régimen jurídico argentino. Este argumento ha sido retóricamente efectivo pero es histórica y jurídicamente falso.

La ley de profilaxis venérea fue sancionada en Argentina en el año 1937. Su contenido se asemeja a la ley inglesa llamada ‘Contagious Diseases Act’ (Ley de enfermedades contagiosas). Ambas normas obligan al tratamiento médico compulsivo y a la hospitalización forzada de las llamadas prostitutas en caso de enfermedades contagiosas. Ambas normas velan muy especialmente por la salud de personal de Guerra o de la Marina. ¿Por que esto es así? Las especificaciones en una y otra ley son demasiado similares para ser coincidental. Estamos ante un caso de trasplante legislativo que no es de sorprender ya que la ley de profilaxis venérea se sancionó durante la llamada ‘década infame’ (1930-1943) en Argentina, que convirtió al país de facto en una colonia inglesa.⁵

Entonces ¿una ley de ese tipo sería abolicionista? Para responder a esta pregunta analicemos el contexto de la ley inglesa que ‘inspiró’ la ley argentina. La ley inglesa fue aprobada en 1864 ante la gran preocupación por miembros de las fuerzas armadas que sufrían de enfermedades venéreas. Sin embargo, esta ley tuvo que enfrentar una gran oposición de parte del flamante movimiento de mujeres sufragistas. Estas mujeres darían el impulso a las primeras reivindicaciones feministas en Inglaterra. El hecho que el tratamiento médico fuera compulsivo contrariaba los ideales de autonomía de la voluntad de las mujeres que estaba siendo defendido en el momento. Fue, de hecho, el movimiento abolicionista quien llevó adelante las campañas locales contra el *Contagious Diseases Act* (Iglesias Skulj 2013). Luego de una fuerte resistencia de parte de las mujeres victorianas, la norma fue derogada en 1886, de todas formas continuó siendo aplicada bajo un nombre diferente (Doezema, 1998:35). Lo que interesa rescatar aquí es que la tradición abolicionista nace y se fortalece para repudiar leyes como estas. Fueron estas mujeres victorianas las que no se contentaron con realizar sus deseos intervencionistas para ‘salvar’ a sus compatriotas, sino que extendieron su campaña contra el *Contagious Disease Act* también a la colonia en India (Scoular, 2004:350). Es decir, resulta un contrasentido histórico sostener que la intención de la ley de profilaxis venérea en Argentina de 1937 era adoptar el abolicionismo. El uso que la ola neoabolicionista hace de la ley de Profilaxis venérea es lo que Scoular llama historización retórica “mediante la cual la historia se interpreta a través de categorías preconcebidas (...) al limitar el análisis para que encaje en un marco ideológico, se omiten significados más complejos y ambigüedades” (Scoular 2004, p. 350 traducción propia).

Más allá de esta contextualización histórica, es jurídicamente inconsistente sostener que la ley de Profilaxis Venéreas pretende otra cosa que evitar epidemias. Esta ley tiene un fin sanitarista, encuentra en la actividad un riesgo social de epidemia y la clausura de locales se entiende en el mismo texto jurídico como la erradicación de focos de infección.

El segundo hito jurídico a nivel nacional, es la *ley de prevención, sanción y asistencia a las víctimas de trata de personas* (n.º 26.364 y modificatorias). La ley originaria, del año 2008, sancionaba la captación, transporte o traslado de una persona con fines de explotación; es decir, para reducirla a la servidumbre, para extraer sus tejidos humanos u órganos, para obligarla a servicios forzados, para obtener provecho del comercio sexual de personas menores de edad o bien mayores de edad coaccionadas.

Esta ley posiciona en la agenda pública la redefinición y persecución del tráfico contemporáneo de personas.⁶ Aún siendo los datos empíricos sobre esclavitud moderna muy elevados,⁷ las estadísticas no estaban alarmando a la comunidad argentina previo al año 2008. No fue sino hasta ese año que se sancionó la llamada Ley Anti-trata y empezó a haber una clara voluntad política de perseguir y prevenir esos casos.⁸

En 2012 la ley fue modificada endureciendo el abordaje en lo relacionado a la explotación para el comercio sexual. La ola neo-abolicionista que comenzó a fines de 2010 y la resonancia del caso ‘Marita Verón’⁹ conllevaron a) la inclusión en la ley de la pornografía infantil y el casamiento involuntario como formas de explotación; b) el diseño de un andamiaje institucional para el tratamiento de las víctimas de trata; y c) la especificación que el consentimiento expreso de la víctima no elude la responsabilidad criminal. Estas reformas no consideraron la situación de las personas trabajadoras sexuales autónomas, que no están incluidas en la definición de explotación pero se las relega a la clandestinidad.

Tanto este marco jurídico nacional y el marco provincial en Córdoba, generaron un impulso en la lucha por el reconocimiento del trabajo sexual y sus derechos laborales desde un proyecto participativo y de base. Repasemos entonces el diseño jurídico de la provincia de Córdoba.

El sistema federal de gobierno en el país habilita a las provincias a regular aspectos de la vida social que hacen a la convivencia local, este conjunto de reglas se conoce como Códigos de Faltas o de Convivencia. Estos ámbitos jurídicos se conforman, siguien-

do a Zaffaroni, como sistemas penales paralelos “compuesto por agencias de menor jerarquía y destinado formalmente a operar con una punición menor, pero que, por su desjerarquización, goza de un mayor ámbito de arbitrariedad y discrecionalidad institucionalmente consagradas” (1988:15). El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba se refiere al trabajo sexual en una falta llamada ‘prostitución molesta o escandalosa’ (art 45, ley n.º 9.444) que obliga al tratamiento médico compulsivo y prevé como sanción el encierro por hasta veinte días. A esta previsión se le sumó en 2012 un artículo que prohíbe whiskerías y burdeles (art. 46 bis, incorporado por ley n.º 10.060).

La organización de trabajadoras sexuales AMMAR-Cba ha denunciado los efectos negativos que esta lógica abolicionista ha generado en la cotidianeidad de las personas que autónomamente ejercen el trabajo sexual. Denuncia públicamente que la represión ha aumentado, que la policía eleva sus números de ‘víctimas rescatadas’ con quienes ejercen la actividad de manera autónoma, que el aumento de la clandestinidad ha implicado un aumento en la explotación, la corrupción y los abusos policiales sobre personas trabajadoras sexuales más vulnerables, mientras que quienes se encuentran a cargo de las principales redes criminales de explotación se mantienen impunes.

La organización de trabajadoras sexuales y su lucha en contexto

AMMAR-Córdoba es una organización de mujeres trabajadoras sexuales que nace en el año 2000.¹⁰ El proceso de construcción de la organización estuvo sembrado de obstáculos.¹¹ A través de los años, han llevado una lucha persistente por redefinir su posición en la sociedad a través de dos áreas principales: educación (llevan adelante cursos de alfabetización, una escuela primaria reconocida oficialmente, un jardín de infantes, guardería, cursos de teatro, biblioteca, talleres de capacitación en computación, peluquería, corte y confección, todos los cuales están abiertos a la comunidad);

y prevención en salud (que incluye campañas de prevención del VIH, un acuerdo con hospitales públicos para garantizar atención médica a quienes ejercen el trabajo sexual, un centro amigable para la salud integral que se encuentra en la misma sede de la organización, el análisis de ETS a través de una organización voluntaria de profesionales de la salud, y entregan más de 10.000 condones por mes a las personas trabajadoras sexuales).

Con el objetivo de redefinir su posición en el derecho, la organización de trabajadoras sexuales ha tenido numerosas reuniones con áreas gubernamentales y con el jefe de la policía provincial, ha organizado marchas, ha obtenido el apoyo del Sindicato CTA, ha acudido a los medios de comunicación; ha usado estrategias jurídicas como pedidos de *habeas data*, ha instado la modificación del Código de Faltas en la legislatura provincial. Ha reclamado por legalidad frente a los abusos que conlleva la clandestinidad.

Hasta el año 2010, la organización ha hecho progresos significativos en evitar las constantes detenciones arbitrarias y en detener la violencia, la corrupción y los abusos de las instituciones jurídicas y sociales. Sin embargo, a fines de 2010 la nueva ola abolicionista irrumpió en la región trayendo enormes consecuencias para quienes ejercen el trabajo sexual, en particular a quienes están en posiciones de mayor vulnerabilidad.

El punto de impulso para esta ola neo-abolicionista en Argentina fue la Conferencia Internacional en Violencia de Género del 10 al 11 de junio de 2010 en Buenos Aires. Este evento convocó a personas de distintas partes del país y del mundo, a importantes e influyentes representantes, activistas y a ciertas figuras internacionales. Una de las personas de mayor trascendencia pública en el evento fue la feminista Catherine MacKinnon¹² que considera a la lucha contra la prostitución como uno de los ejes principales para la emancipación de la mujer de las relaciones sociales patriarcales. Desde su perspectiva la prostitución equivale a violación sexual porque sostiene que no es una actividad libre en ninguna de sus formas (MacKinnon, 2005:158). Su participación resultó ser altamente influyente en las definiciones circulantes sobre trabajo

sexual/prostitución, sus ideas aparecieron en los más importantes diarios locales, una jueza de la Corte Suprema de Justicia le mostró su apoyo público y fueron presentados en las semanas siguientes proyectos de reforma de ley bajo estas ideas.

Madsen enfatiza la relevancia de examinar cómo los intercambios internacionales “están contribuyendo a transformaciones nacionales e internacionales en la producción del derecho y las instituciones jurídicas” (2006:24). Teóricamente, el derecho estatal se produce en los organismos democráticamente designados. En la realidad, la producción del derecho se realiza previo o paralelamente a los órganos con competencia legislativa. Actores locales e internacionales usan su poder y su capital (político, social, económico, simbólico) para influir diseños normativos. En el caso del trabajo sexual, ‘expertas-os’ asumen el derecho a hablar por otras personas, incluidas las propias personas trabajadoras que pueden hablar por sí mismas su voz se excluye; son estas personas las que en definitiva sufrirán las consecuencias de esos diseños en su cotidianeidad. Ser una persona ‘experta’ da el derecho a hablar en nombre de personas que tienen su propia voz, a nombrar la actividad –como prostitución y no como trabajo sexual– y el grupo –como víctima y no como trabajador–. El proceso de nombrar es en sí mismo un proceso de exclusión.

Durante los meses posteriores a la Conferencia, el discurso abolicionista proliferó al igual que las respuestas de quienes ejercen el trabajo sexual. En julio de 2011 se organiza un Congreso sobre trata de personas bajo el lema abolicionista; en mayo de 2011 se presenta al Congreso un proyecto de ley para criminalizar a los clientes y a las personas trabajadoras sexuales no se les permitió participar; en junio de 2012, en Córdoba, se inicia la vacunación de quienes ejercen el trabajo sexual y se aplica la ley de profilaxis venérea que había caído en desuso durante décadas; en julio de 2012, la Provincia de Córdoba prohíbe burdeles y las personas trabajadoras sexuales denuncian que la policía detiene constantemente a quienes ejercen la actividad de manera autónoma y las usan para elevar artificialmente el número de personas ‘rescatadas de trata

y tráfico'; en agosto de 2012 se intensifican las manifestaciones, marchas y reclamos de personas trabajadoras sexuales para parar la implementación abusiva de estas políticas, suceden casos en los cuales quienes solían trabajar independientemente se mudaron a otras ciudades del sur del país para ejercer la actividad y al hacerlo fueron atrapadas por redes de trata.

En este contexto, la organización de trabajadoras sexuales propone su propio proyecto de ley. El diseño de este proyecto fue participativo y debatido entre trabajadoras sexuales, su objetivo es proteger a quienes ejercen la actividad de los abusos y la corrupción. Esta, sostienen, es la única manera de luchar contra las redes de tráfico y esclavitud con fines de explotación sexual.

Las trabajadoras sexuales organizadas en Córdoba se han reunido en asamblea a discutir entre sí 'qué ley queremos'. El borrador se hizo circular a otras organizaciones de trabajo sexual y buscaron el apoyo de diferentes legisladores para que lo presenten a debate parlamentario.

El proyecto, en términos generales, responde a las preguntas planteadas anteriormente de la siguiente manera: ¿se considera trabajo sexual a la actividad voluntaria de una persona mayor de edad de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio? La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y actuará complementariamente con una oficina creada al efecto cuya finalidad será proteger el trabajo sexual; la oficina se enfocará en mejorar la calidad de vida y acceso a la seguridad social y a trato digno de las personas trabajadoras sexuales (especialmente en lo que hace al trato por parte de las fuerzas de seguridad). La oficina otorgará certificados habilitantes con la sola registración, que será gratuita. Los datos serán confidenciales y estará prohibida su difusión. A los fines jubilatorios la actividad se considerará insalubre. Quienes ejerzan el trabajo sexual podrán ofrecer sus servicios en la vía pública o locales privados.

Proponen disposiciones enfocadas principalmente a evitar el abuso y la corrupción policiales. El control del carnet lo hará el

Ministerio de Trabajo, y sólo excepcionalmente y con orden judicial podrán realizarse allanamientos, siempre en el marco de un trato digno a la persona trabajadora sexual. No se podrá detener a las personas trabajadoras sexuales por el solo hecho de ejercer la actividad. Las personas trabajadoras sexuales tendrán derecho a rechazar clientes, a condiciones dignas de trabajo, a que su actividad no afecte sus derechos en el fuero de familia, a la seguridad social, a organizarse libremente, y a todo derecho que le corresponde en igualdad de condiciones a cualquier persona trabajadora. Deberán inscribirse para obtener el carnet, que será innominado e intransferible. Y deberán dar aviso en caso de abandonar el ejercicio de la actividad.

Esta propuesta promueve la legislación contextual y participativa como una forma de complementar la lucha contra la trata de personas, de prevenir la violencia, la corrupción y la explotación al considerar necesidades contextuales y patrones históricos de discriminación. La experiencia de las trabajadoras sexuales en Córdoba es parte de una serie de experiencias en distintas partes del mundo. Su potencial permanece latente en la mayoría de los casos porque deben sobrepasar patrones históricos de poder naturalizados que relegan sus voces a lo inaudible.

Reflexiones finales para discusiones futuras

Como observamos anteriormente, la ley puede convertirse en un derecho sin derechos. Un modelo protector de las personas que ejercen el trabajo sexual debe considerar el conocimiento y reclamos de quienes mejor conocen el terreno y sufrirán las consecuencias de regulaciones abusivas: las mismas personas trabajadoras sexuales.

Sus voces han sido sistemáticamente acalladas a través de actores sociales que consideran que su propio capital social y cultural les habilita a hablar y actuar en nombre de quienes ejercen la actividad, e incluso contra los reclamos de estas personas. El juego democrático, entonces, se cierra a quienes no cuentan con el capital

adecuado, a quienes se les niega el estatus sustancial de sujeto político. Así, ‘expertos’ o ‘expertas’ se vuelven de alguna manera la voz autorizada para diseñar políticas que regularán la vida cotidiana de las personas trabajadoras sexuales.

Los esfuerzos de las personas trabajadoras sexuales por resistir y contestar discursos y prácticas opresivas no sólo son defensivas sino también propositivas. De esta forma, se vuelve relevante explorar el proyecto de ley propuesto por la organización de trabajadoras sexuales en Córdoba, Argentina, junto con otras experiencias en la región.

El debate para diseñar una legislación participativa y de base puede ser enriquecido usando el derecho comparado como un punto de partida reflexivo para la discusión. Cuestiones sobre definiciones, intimidación, salud, registración, derechos y deberes, policía y esclavitud, discriminación y demás, tienen respuestas contextuales y requieren de políticas completas y complejas de manera de prevenir la violencia, la explotación y los abusos.

De lo contrario se reproducen continuamente esquemas de jerarquía que distribuyen desigualmente el poder de nombrar, de decir, de decidir, de actuar, de proponer y de sentir, reforzando de este modo las vulnerabilidades.

Notas

1 - Esta investigación solamente se encuentra disponible en sueco, la traducción del título es “Meta-análisis de la ley Sueca contra la compra de servicios sexuales.” Agradezco particularmente a uno de los coautores de esta investigación, Peter Bergwall, quien tuvo la gentileza de traducir al inglés los antecedentes, objeto de estudio, pregunta de investigación, marco teórico, herramientas estadísticas y metodología de la investigación; para que estas pudieran enriquecer las discusiones en otros contextos.

2 - En Australia han dictado una normativa por la cual todo burdel debe estar registrado, y prohíbe la oferta de servicios sexuales cerca de áreas residenciales, iglesias, hospitales y escuelas.

3 - Ejemplos de estas organizaciones son: COYOTE en EE. UU., AMMAR en Argentina, Davida en Brasil, EMPOWER en Tailandia, DURBAR en India, STELLA en Canadá, Red TRASEX en Latinoamérica y el Caribe, Asociación La Sala en Costa Rica, GIRASOLES en Nicaragua, MODEMU en República Do-

minicana, AMEPU en Uruguay, ONAEM en Bolivia, Sindicato Ángela Lina en Chile, REDTRABSEX en Ecuador, Orquídeas del Mar en El Salvador, Mujeres Unidas en Honduras, Asociación Miluska Vida y Dignidad en Perú, Hetaira en Madrid, entre otras.

4 - Lo que se penaliza, en cambio, es: 1) la acción de promover la corrupción de menores, o de personas de cualquier edad a través de cualquier medio de intimidación –artículos 125 y 125 bis del Código Penal–; 2) la acción de promover y facilitar la prostitución de mayores de 18 años mediante engaño, abuso en una relación de dependencia o poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción –artículo 126–; 3) la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona –artículo 127–; 4) la acción de promover o facilitar la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, o de una mayor mediando intimidación o coerción –artículos 127 bis y 127 ter–.

5 - El término ‘década infame’ lo acuña J.L. Torres (1945) en su libro homónimo donde relata la sucesión de infamias, corrupciones y pactos deleznable que realizan los gobiernos de Argentina y Gran Bretaña en la época. Luego de la crisis de 1929, Gran Bretaña decide privilegiar a sus colonias en desmedro del comercio argentino. Para revertir esta decisión se firma el Pacto Roca-Runciman, mediante el cual los frigoríficos ánglicos controlarían el 85% del comercio de Argentina, se asegura un trato preferencial a las inversiones británicas en el país y se crea un Banco Central Mixto (de capitales públicos argentinos, y privados ánglicos). Esta época significó para el país pobreza y una alta tasa de suicidios. Enrique Santos Discépolo immortaliza esta época en su famoso tango ‘Yira... yira’ que lamenta ‘la indiferencia del mundo, que es sordo y es mudo’.

6 - Siguiendo a Bales (2003) la diferencia principal entre formas tradicionales y contemporáneas de esclavitud es que: hoy la industria es más lucrativa, no se distingue por origen étnico, las personas tienen un rol más activo en caer en la esclavitud ya que suelen ser atrapadas mediante engaño; por otra parte la globalización ha generado un rápido crecimiento de la industria de la esclavitud por la erosión del control por parte de los Estados Nación y la integración funcional de la actividad económica.

7 - Bravo señala que existen 27 millones de personas bajo condición de esclavitud en el mundo, entre 4 millones a 800 mil son víctimas de tráfico de personas entre países; más aún, esta es una industria de entre 5 y 7 billones de dólares al año (2007:209). En 2002 se estimaba que habría por lo menos 17.4 millones de niños y niñas trabajando en Latinoamérica y el Caribe, 50% de los cuales están en áreas rurales; en particular en Argentina, se estima que hay 252 mil niños y niñas trabajando entre las edades de 10 y 14 años (ILO-International Labour Organization 2002).

8 - Más aún, ese mismo año el juez federal argentino Norberto Oyarbide desestimó una causa contra tres directores de la empresa textil Soho acusados de

tener a trabajadores de nacionalidad boliviana en condiciones de esclavitud en sus fábricas textiles. El argumento fue que no había explotación porque esas condiciones de trabajo eran parte del patrón cultural de la comunidad boliviana heredados de las poblaciones indígenas, por lo tanto no se podía culpar a las compañías. El caso atrajo la atención política y el tema del trabajo esclavo comenzó a escalar posiciones en la agenda pública. El debate comenzó a ser más frecuente desde luego de la persecución de casos sospechados de esclavitud, tales como: Frutihortícola S.A en Buenos Aires, Nidera S.A. en Buenos Aires, Citrusvil en Tucumán, Vitnik en Córdoba, entre otros.

9 - María de los Ángeles Verón, conocida como 'Marita,' desapareció el 3 de abril de 2002. La investigación judicial señalaría que Marita ha sido secuestrada por redes de tráfico de personas con fines de explotación sexual. El caso ha tenido amplia cobertura mediática y ha generado amplia atención política gracias a la lucha incansable de su madre llamada Susana Trimarco. María de los Ángeles aún no ha sido encontrada. En 2012 la causa fue elevada a juicio y el tribunal dictó una sentencia absolutoria fundado en que los argumentos de las testimoniales —en su mayoría trabajadoras sexuales o mujeres víctimas de trata— 'no eran confiables'. La sentencia ha sido duramente cuestionada.

10 - AMMAR- Córdoba comenzó en el año 2000. La policía juvenil había contactado a una tradicional congregación de monjas, llamadas 'Adoratrices', para pedirles que les ayudaran a reunir un grupo significativo de trabajadoras sexuales a quienes querían preguntarles por la situación de la prostitución juvenil en la ciudad. En aquel momento las monjas estaban en contacto con trabajadoras sexuales porque les ofrecían talleres de corte y confección y de peluquería y las visitaban cuando eran detenidas. Cerca de cuarenta trabajadoras sexuales fueron a esa reunión. La policía juvenil comenzó a preguntarles por la prostitución juvenil pero las trabajadoras sexuales usaron la oportunidad para protestar contra las detenciones constantes, la violencia, la humillación y los abusos por parte de la policía. Los reclamos fueron tan persistentes que la reunión no pudo cumplir su objetivo original. En aquel momento, dos trabajadoras sexuales representantes de AMMAR Buenos Aires concurren a la reunión y les comentaron de su proceso de organización y de los acuerdos que habían logrado; se convirtieron en 'facilitadoras de conocimiento' y promovieron los primeros contactos para construir la organización en Córdoba.

11- Una descripción detallada de este proceso puede ser encontrada en: Fassi (2011).

12 - Catherine MacKinnon obtuvo su título de grado en Derecho y de posgrado en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale. Como abogada representó pro bono casos de mujeres croatas, bosnias, y otras mujeres musulmanas en el caso de Serbia. Impulsó cambios en leyes de género en México, Japón, Israel e India. Tomó el cargo de codirectora de Alianza de Abogacía por las Mujeres, una iniciativa de la ONG Equality Now. Desde 2008 ha sido la Consejera Especial en Género del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Bibliografía

- Alexander, Priscilla 1997 *Feminism, Sex Workers and Human Rights. In Whores and Other Feminists*. Jill Nagle, ed. New York: Routledge.
- Arella, Celeste, Cristina Fernández, Gema Nicolás, and Julieta Vartabedian 2006 *Los Pasos (in) Visibles de La Prostitución*. Barcelona: Virus editorial/ OSPDH.
- Bales, Kevin 2003 *International Labor Standards: Quality of Information and Measures of Progress in Combating Forced Labor*. *Comparative Labor Law & Policy Journal* 24(2): 321-364.
- Bernstein, Elizabeth 1999 *What's Wrong with Prostitution—What's Right with Sex Work? Comparing Markets in Female Sexual Labor*. *Hastings Women's LJ* 10: 91–117.
- Bravo, Karen E. 2007 *Exploring the Analogy between Modern Trafficking in Humans and the Trans-Atlantic Slave Trade*. *BU Int'l LJ* 25: 207-295.
- Doezema, Joe 1998 *Forced to Choose: Beyond the Voluntary v. Forced Prostitution Dichotomy*. In *Global Sex Workers: Rights, Resistance, and Redefinition*. Kamala Kempadoo and Joe Doezema, eds. New York: Routledge.
- Engel, David M., and Barbara Yngvesson 1984 *Mapping Difficult Terrain: “Legal Culture”, “Legal Consciousness,” and Other Hazards for the Intrepid Explorer*. *Law & Policy* 6(3): 299-307.
- Escobar, Arturo 2003 *Mundos y Conocimientos de Otro Modo. El Programa de Investigación de Modernidad/colonialidad Latinoamericano*. *Tabula Rasa*(001): 51-86.
- Ewick, Patricia, and Susan S. Silbey 1992 *Conformity, Contestation, and Resistance: An Account of Legal Consciousness*. *New Eng. L. Rev.* 26: 731.
- Fassi, Marisa N. 2011 *Dealing with the Margins of Law: Adult Sex Workers' Resistance in Everyday Life*. *Oñati Socio-Legal Series* 1(1): 4-36.

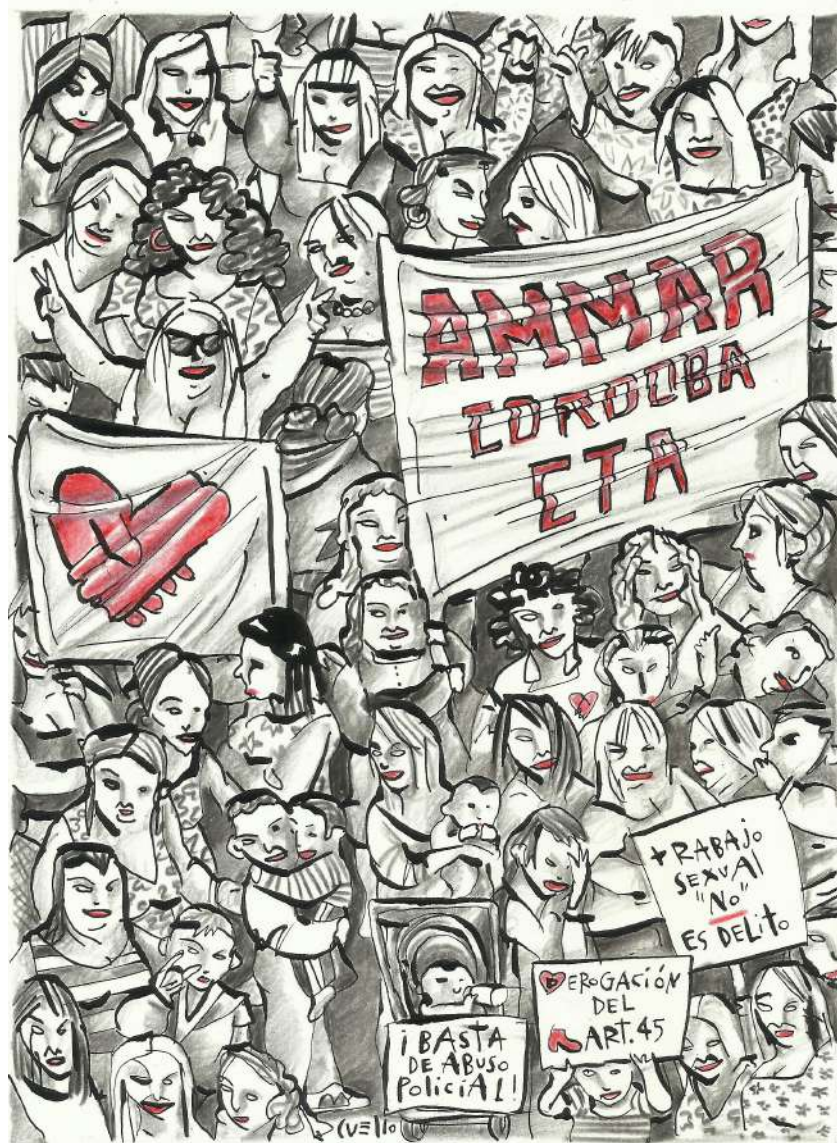
- 2012 Discursos Y Leyes Sobre Prostitución/Trabajo Sexual. In Sexualidades, Desigualdades Y Derechos: Reflexiones En Torno a Los Derechos Sexuales Y Reproductivos. José Morán Faúndes, Candelaria Sgró Ruata, and Juan Marco Vaggione, eds. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial.
- Grosfoguel, R. 2006 La Descolonización de La Economía Política Y Los Estudios Postcoloniales: Transmodernidad, Pensamiento Fronterizo Y Colonialidad Global. *Tabula Rasa* (004): 17-46.
- Human Rights Watch 2012 Sex Workers at Risk. Human Rights Watch. <http://www.hrw.org/reports/2012/07/19/sex-workers-risk>, accessed June 16, 2013.
- Iglesias Skulj, Agustina 2013 La Trata de Mujeres Con Fines de Explotación Sexual. Una Aproximación Político-Criminal Y de Género. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- ILO-International Labour Organization 2002. Un Futuro Sin Trabajo Infantil. . Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_publ_9223124166_sp.pdf, accessed June 16, 2013.
- Koureskas, Helen 1995 In a Different Voice: The Prostitute's Voice. *Austl. Feminist LJ* 5: 99-107.
- Lopes, Ana 2006. *Trabalhadores Do Sexo Uni-Vos! Organização Laboral Na Indústria Do Sexo*. Lisbon: Dom Quixote.
- MacKinnon, Catharine A. 2005. *Women's Lives, Men's Laws*. Massachusetts: Belknap Press of Harvard University Press.
- Madsen, Mikael Rask 2006. Transnational Fields: Elements of a Reflexive Sociology of the Internationalisation of Law. *Retfærd* 29(3/114): 34-41.
- Maldonado-Torres, N. 2007. Sobre La Colonialidad Del Ser: Contribuciones Al Desarrollo de Un Concepto. In *El Giro Decolonial. Reflexiones Para Una Diversidad Epistémica Más Allá Del Capitalismo Global*. S. Castro-Gómez and R. Grosfoguel, eds. Pp. 127-167. <http://www.decolonialtranslation.com/espanol/maldonado-colonialidad-del-ser.pdf>, accessed August 16, 2012.

- Mezey, Naomi 1998. Out of the Ordinary: Law, Power, Culture and the Commonplace. In *The Common Place of Law: Stories from Everyday Life*. P. Ewick and S. S. Silbey, eds. Chicago: University of Chicago Press. <http://www.getcited.org/pub/100259313>, accessed August 25, 2012.
- Quijano, Anibal 1999. Colonialidad Del Poder, Cultura Y Conocimiento En América Latina. In *Pensar (en) Los Intersticios: Teoría Y Práctica de La Crítica Poscolonial*. S. Castro-Gómez, O. Guardiola-Rivera, and C. M. de Benavides, eds. Pensar.
- Sarat, Austin 1990. "...The Law Is All Over": Power, Resistance and the Legal Consciousness of the Welfare Poor. *Yale JL & Human.* 2: 343-379.
- Scoular, Jane 2004. The Subject of Prostitution: Interpreting the Discursive, Symbolic and Material Position of Sex/work in Feminist Theory. *Feminist Theory* 5: 343-355.
- Silbey, Susan S. 2005. After Legal Consciousness. *Annu. Rev. Law Soc. Sci.* 1: 323-368.
- Silbey, Susan S., and Austin Sarat 1987. Critical Traditions in Law and Society Research. *Law and Society Review* 21(1): 165-174.
- Torres, José Luis 1945. *La Década Infame*. Buenos Aires: La Formación Patria.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1988. *Criminología Desde El Margen: Una Aproximación Desde El Margen*. Bogotá: Ed. Temis.
- Zatz, Noah D. 1997. Sex Work/sex Act: Law, Labor, and Desire in Constructions of Prostitution. *Signs* 22(2): 277-308.

Sobre la autora

Marisa N. Fassi es doctoranda del Programa Internacional 'Renato Treves' en Derecho y Sociedad, Università degli studi di Milano en consorcio con Universidad de Antwerp, Universidad de Bologna, Universidad Carlos III University of Madrid, Universidad de Lund, Universidad del País Vasco, International Institute for the

Sociology of Law of Oñati, Università Carlo Bo Urbino, Università d' Insubria, University of Milan-Bicocca y el Centro Nazionale Italiano di prevenzione e difesa sociale.



“La marcha de las meretrices” Jorge Cuello 2015

Parate en mi esquina es el primer libro a nivel nacional que explícita y completamente se posiciona a favor del reconocimiento del trabajo sexual. Se construye, en el interior de Argentina, con contribuciones y argumentos que provienen del activismo y de la academia que llegan atravesando fronteras geográficas y disciplinares. Desde múltiples miradas se argumenta, ensaya y reflexiona en torno al reconocimiento de los derechos de las personas que eligen ofrecer servicios sexuales a cambio de dinero o de alguna otra forma de pago. La esquina a la que refiere el título está fuera de la zona comprendida por los juicios condenatorios y la victimización (anulación) de lxs trabajadorxs sexuales. Desde esta esquina el libro invita a pensar otros mundos posibles, distintos a los conocidos, pero imaginables y deseables, hospitalarios con lo otro, lo que aparece como ajeno.



ISBN 978-950-33-1937-6



Programa de Investigación
en Derechos Sexuales y
Reproductivos (FDCS - UNC)

Haciendo Cuerpos.
Gestión de Vidas (FFyH - UNC)